

**MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA
BONIFICACION A LA CONTRATACION DE
MANO DE OBRA EN LAS REGIONES I,
XI, XII Y PROVINCIAS DE CHILOE Y
PALENA.**

SANTIAGO, octubre 02 de 2002.-

M E N S A J E N° 16-348/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto crear una nueva bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones extremas de nuestro país, en reemplazo de la establecida en el artículo 2° del D.L. 3.625, de 1981, y cuya vigencia expira el 31 de diciembre de 2002.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

1. Bonificación temporal a los empleados actuales y futuros de las regiones y provincias favorecidas.

El artículo 2° del Decreto Ley N° 3.625, de 1981, estableció una bonificación a los empleadores actuales y futuros de las Regiones I, XI y XII y en las provincias de Chiloé y Palena en la X Región, en reemplazo del beneficio establecido en los artículos 10, 21 y 27 del Decreto Ley N° 889, de 1975, equivalente a un diecisiete por ciento de la parte de las remuneraciones imponibles que no excedieran de un tope fijado en pesos reajutable anualmente, por sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en las Regiones y provincias citadas.

La aplicación del citado beneficio fue limitada temporalmente, por el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 18.591,

que la restringió hasta el año 1992, inclusive.

2. Prórrogas sucesivas del subsidio.

A través de una serie de disposiciones legales, el legislador ha prorrogado sucesivamente hasta la actualidad, la vigencia de dicha normativa.

En efecto, con posterioridad a la normativa dispuesta en el artículo 24 de la Ley N° 18.591, el artículo 21 de la Ley N° 19.182, de 9 de diciembre de 1992, sustituyó, en el artículo 24, de la citada Ley N° 18.591, la referencia al año 1992 por año 1993. El artículo 2° de la Ley N° 19.242, por su parte, reemplazó la expresión "1993" por la expresión "1999". La Ley N° 19.652, del 17 de diciembre de 1999, prorrogó a su vez la referida bonificación hasta el 31 de diciembre del año 2000. Finalmente, la Ley 19.707 del 23 de enero de 2001, prorrogó el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2002.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Actual subsidio no cumple propósito impuesto.

En opinión del Gobierno, el actual subsidio no está cumpliendo con el propósito para el cual fue concebido y además, existen otros instrumentos alternativos más efectivos para impulsar el desarrollo productivo regional, que generarán más y mejores empleos de manera sustentable.

Debe considerarse que el citado subsidio es parejo, no diferencia por tamaño de empresa, no establece incentivos adicionales para empresas que aumentan el empleo, no es sensible a la evolución de la tasa de desempleo en la región, ni tampoco diferencia entre provincias más o menos deprimidas.

Tampoco existe evidencia de un impacto significativo sobre las remuneraciones de los trabajadores o sobre el grado de formalización del empleo asalariado.

2. Prórroga decreciente del beneficio hasta el año 2013.

En virtud de lo anterior, la propuesta del Ejecutivo considera una nueva prolongación del citado beneficio, hasta el año 2013, en las condiciones actuales durante los años 2003 y 2004, pero con una tasa de bonificación decreciente en el tiempo, a partir del año 2005.

3. Reasignación de recursos liberados a través de nuevos instrumentos de fomento.

Se propone una reasignación de los recursos liberados a raíz de la supresión gradual del beneficio, a través de nuevos instrumentos de fomento o de otros ya existentes.

El diseño y evaluación de los instrumentos y programas será realizada en forma conjunta entre los actores regionales (públicos y privados) y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Esta iniciativa debe situarse adecuadamente, considerando: una estrategia de desarrollo territorial equilibrado; un contexto económico y presupuestarios restrictivo; y una creciente descentralización y desconcentración de las labores de gobierno.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Mantención del actual subsidio por los años 2003 y 2004.

Se establece un subsidio en iguales condiciones al vigente para los años 2003 y 2004.

a. Beneficiarios.

Se establece una bonificación a los empleadores actuales y futuros de las Regiones I, XI y XII y en las provincias de Chiloé y Palena en la X Región.

b. Causantes del beneficio.

Son causantes del subsidio los trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la región o provincia respectiva.

c. Monto del beneficio.

La bonificación que reciben los empleadores, equivalía a un porcentaje decreciente, que se inicia con el actual 17% de la parte de las remuneraciones imponibles que no excedieran de un tope fijado en pesos reajustables anualmente, por sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en las regiones y provincias citadas.

d. Valor tope de las remuneraciones imponibles aplicables al beneficio.

Se fija en \$147.000 el valor tope de la remuneración imponible aplicable al beneficio, reajutable al día 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.

e. Beneficio no se extiende a empleados con pagos previsionales atrasados.

Se mantiene la condición impuesta en Ley N° 19.707, en el sentido que el beneficio no se otorga a los empleadores que se encuentren atrasados en los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, pierden sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquellos.

Del mismo modo, el pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales, no dá al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio propuesto.

f. Excepciones y exclusiones del beneficio.

Se exceptúan de la bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares. Asimismo, se excluyen del beneficio propuesto el Sector Público, la Gran y Mediana Minería del Cobre y del Hierro; las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%; las empresas mineras que tengan contratados más de cien trabajadores cada una; las empresas bancarias; las sociedades financieras; las empresas de seguros;

las empresas que se dediquen a la pesca reductiva; las administradoras de fondos de pensiones; las instituciones de salud previsional; las casas de cambio; las empresas corredoras de seguros; los empleadores que perciban bonificación del Decreto Ley N° 701, de 1974, y los profesionales y trabajadores independientes.

3. Reducción gradual a partir de 2005 y supresión definitiva en el 2013.

Por otra parte, una de las principales innovaciones que el proyecto propone al mecanismo del subsidio, consiste en que a contar del tercer año de aplicación, esto es, el año 2005, la tasa de bonificación se reduzca gradualmente. Dicha tasa, en la actualidad, es del 17%. Finalmente, se dispone que el subsidio deje de operar a partir del 2013.

El porcentaje decreciente a que equivale la bonificación que se otorga a los empleadores, es el siguiente:

<u>Año</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Año</u>	<u>Porcentaje</u>
2003	17%	2009	9%
2004	17%	2010	7%
2005	16%	2011	5%
2006	15%	2012	3%
2007	13%	2013	0%
2008	11%		

3. Reasignación del los recursos liberados mediante nuevos instrumentos de fomento.

Los recursos liberados a partir de esta propuesta, son entregados a la respectiva región o provincias, a través de nuevos instrumentos de fomento que efectivamente estimulen la actividad económica local, generando de esta forma más y mejores empleos, tales como: fondos de inversión, fondos de garantía de crédito, fondos de desarrollo de infraestructura tecnológica, fondos de capacitación, y Fondo de Fomento Desarrollo de las Regiones Extremas.

a. Intervención de los gobiernos regionales.

Para tal efecto, se propone que cada año, el Gobierno Regional respectivo, proponga al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los instrumentos y programas de fomento productivo a financiar y la correspondiente distribución de los recursos, acompañando los fundamentos de su propuesta, las instituciones responsables de la aplicación o ejecución de los instrumentos y programas, los resultados esperados y toda otra información que estime necesaria para facilitar la decisión de asignación.

En ese contexto, se asigna al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la potestad de resolver sobre la distribución de los recursos en los instrumentos propuestos por el Gobierno Regional respectivo. Si no se pronunciare dentro de plazo, se entenderá aceptada la propuesta del Gobierno Regional.

b. Financiamiento de proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud.

También se admite en el proyecto que puedan considerarse dentro de los programas a financiar con cargo a los recursos mencionados, aquellos proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud previamente aprobados por el respectivo Gobierno Regional. En todo caso, se dispone que el porcentaje a asignar en estos proyectos no puede superar el 20% de los montos totales que correspondan a la respectiva región o provincia.

c. Constitución de Comité Técnico Asesor del Gobierno Regional.

Para efectos de esta propuesta, se dispone que el Gobierno Regional respectivo debe constituir un Comité Técnico Asesor, presidido por el Intendente Regional e integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de CORFO, el Secretario Regional de Planificación y tres empresarios destacados nombrados por los gremios em-

presariales más representativos de la Región.

4. Sanción penal a la utilización fraudulenta de la bonificación.

Se califica como delito de fraude al Fisco y se sanciona con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata el proyecto, ejecutado a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores, tanto del gerente general o del autor material o intelectual del hecho, como del contador que certifique la planilla respectiva.

5. Finalización de la bonificación.

Por otra parte, la fiscalización del beneficio establecido en este proyecto de ley, se radica en el Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, se faculta a dicho Servicio para requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes, a través de medios magnéticos

Finalmente, es necesario enfatizar la importancia que tiene esta iniciativa para las regiones de Tarapacá, Aysén y Magallanes y las Provincias de Chiloé y Palena, en la Región de los Lagos.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones de ese H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese, a partir del 1 de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año 2012, para los em-

pleadores actuales o futuros de la Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso tercero, aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$147.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva. A contar del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1° de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.

Este beneficio será incompatible con el que establece el artículo 14 de la Ley N°18.392 respecto de esta misma materia, debiendo optar el empleador por uno u otro, dentro del plazo de 12 meses de publicada la presente ley. Si el empleador no ejerce dicha opción dentro de plazo, se entenderá que opta por el beneficio del artículo 14 de la Ley N°18.392. En ningún caso un empleador podrá recibir ambos beneficios simultáneamente. El ejercicio de la opción deberá ser informada a la Tesorería Regional respectiva.

El porcentaje a que se refiere el inciso primero para cada año será el siguiente:

<u>Año</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Año</u>	<u>Porcentaje</u>
2003	17%	2009	9%
2004	17%	2010	7%
2005	16%	2011	5%
2006	15%	2012	3%
2007	13%	2013	0%
2008	11%		

Se exceptuarán de esta bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares. Asimismo, se excluirán de este beneficio el Sector Público, la Gran y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras que tengan contratados, directa o indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del Decreto Ley N° 701, de 1974, y los profesionales y trabajadores independientes. En caso de personas contratadas por más de un empleador, el beneficio podrá ejercerse sólo respecto de uno de ellos, que

corresponderá, en caso de discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral.

La bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 18.768.

ARTÍCULO 2°.- La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, perderán sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquellos.

El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales, no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio establecido en esta ley.

Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata este artículo ejecutado a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores, tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de medios magnéticos.

ARTÍCULO 3°.- A partir del año 2006 y hasta el año 2014, la diferencia positiva que resultare de restar el monto devengado por concepto de esta bonificación en el año anterior al monto devengado por el mismo concepto en el año 2004, debidamente reajustado, en la respectiva región o provincia, se destinará a financiar o complementar el financiamiento de instrumentos o programas de fomento productivo tales como: fondos de inversión, fondos de garantía de crédito, fondos de desarrollo de infraestructura tecnológica, fondos de capacitación, y Fondo de Fomento Desarrollo de las Regiones Extremas. El procedimiento para establecer los instrumentos que pueden financiarse con cargo a los referidos recursos será establecido mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El monto devengado por concepto del beneficio de que trata esta ley durante el año 2004 constará en una resolución del Ministerio de Hacienda, la que indicará la fecha de la moneda en la cual se expresa. Para reajustar dicho mon-

to de referencia se utilizará la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente a la fecha indicada en la citada Resolución y el mes de julio anterior al año presupuestario en que se dispondrá la utilización de los recursos.

Para estos efectos, a más tardar el 15 de marzo de cada año, mediante decreto del Ministerio de Hacienda y sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Tesorerías, se establecerán las cantidades que estarán disponibles en cada región o provincia por aplicación y para lo dispuesto en el inciso primero.

A más tardar el 30 de marzo de cada año, el Gobierno Regional respectivo, propondrá al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los instrumentos y programas de fomento productivo a financiar y la correspondiente distribución de los recursos de que trata este artículo en cada uno de ellos, acompañando los fundamentos de su propuesta, las instituciones responsables de la aplicación o ejecución de los instrumentos y programas, los resultados esperados y toda otra información que estime necesaria para facilitar la decisión de asignación.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción resolverá fundadamente sobre la distribución de los recursos en los instrumentos propuestos por el Gobierno Regional respectivo a más tardar el 15 de abril del año correspondiente. Si no se pronunciare dentro de plazo se entenderá aceptada la propuesta del Gobierno Regional.

La distribución que en definitiva resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes será comunicada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al Ministerio de Hacienda para los efectos de que éste proceda a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

También podrán considerarse dentro de los programas a financiar con cargo a los recursos a que se refiere el inciso primero, aquellos proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud previamente aprobados por el respectivo Gobierno Regional. El porcentaje a asignar en estos proyectos no podrá superar el 20% de los montos totales que correspondan a la respectiva región o provincia por aplicación de este artículo.

Para los efectos dispuestos en este artículo, el Gobierno Regional respectivo deberá constituir un Comité Técnico Asesor, presidido por el Intendente Regional e integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de CORFO, el Secretario Regional de Planificación y tres empresarios destacados nombrados por los gremios empresariales más representativos de la región.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse todas las normas anteriores a la presente ley relativas a la bonificación a la mano de obra en las provincias y regiones referidas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación del beneficio que establece la presente ley."

Dios guarde a V.E.,

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro del Interior (S)

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)